



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/021/2014

COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN**PROBABLE RESPONSABLE:**
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE
MÉXICO**RESOLUCIÓN**

México, Distrito Federal, a veinticinco de agosto de dos mil catorce.

VISTO el estado procedimental que guardan las constancias que integran el expediente al rubro citado, y

RESULTANDO:

PRIMERO. RECEPCIÓN DE LA VISTA. El seis de febrero de dos mil catorce, la oficialía de partes de este instituto electoral local, recibió el oficio identificado con la clave SE/0060/14 de fecha veintisiete de enero de dos mil catorce, signado por el Secretario Ejecutivo del IFE (hoy Instituto Nacional Electoral), mediante el cual en cumplimiento a la Resolución CG242/2013 dictada por el Consejo General de dicho Instituto, se ordena dar vista a esta autoridad electoral local, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio del año dos mil doce; finalmente el oficio de fecha ocho de abril del año en curso, identificado con la clave IEDF/UTEF/243/2014, a través del cual la UTEF informa al Secretario Ejecutivo, sobre la verificación del cumplimiento de obligaciones del Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal (PVEM), rendido en cumplimiento a lo mandatado en el oficio SE/0060/14.

211



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/021/2014

SEGUNDO. TRAMITE. Recibido el escrito relativo a la vista de mérito, mediante Acuerdo de veintidós de abril de dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo determinó, por razón de la materia, turnar el expediente a la Comisión Permanente de Fiscalización; proponiéndole el inicio del procedimiento administrativo sancionador atinente.

TERCERO. ADMISIÓN, EMPLAZAMIENTO Y CONTESTACIÓN RELATIVO AL EXPEDIENTE IEDF-QCG/PE/022/2014. Con fecha seis de febrero de dos mil catorce, la oficialía de partes de este Instituto electoral local, recibió el oficio identificado con la clave alfanumérica SE/0060/14, de fecha veintisiete de enero de dos mil catorce, signado por el Secretario Ejecutivo del IFE (ahora Instituto Nacional Electoral), mediante el cual en cumplimiento a la Resolución CG242/2013, dictada por el Consejo General de dicho Instituto, se ordena dar vista a esta autoridad electoral local, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio del año dos mil doce. Que con fecha once de febrero de dos mil catorce, la presidencia del Consejo General, mediante documento identificado con la clave NI/PCG/SP/027/2014, remitió con sus anexos a la UTEF el oficio SE/0060/14. Que mediante el oficio IEDF/UTEF/098/201 de fecha 14 de febrero de 2014, la UTEF solicitó al IFE diversa información y documentación, toda vez que de la información remitida anexa al oficio SE/0060/14 no se encontró documentación que acreditaran gastos que beneficiaran a las campañas locales. Que en atención al requerimiento de esta instancia fiscalizadora, mediante el oficio UF-DA/1476/14 de fecha 28 de febrero de 2014, el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del IFE, remitió tres discos compactos (CD's) conteniendo diversa información relativa a gastos de campaña de la coalición Compromiso por México y del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Verde Ecologista de México (CEN). Que con fecha ocho de abril de dos mil catorce, a través del oficio



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/021/2014

IEDF/UTEF/243/2014, la UTEF hizo del conocimiento del Secretario Ejecutivo, omisiones que se presumen violatorias a las normas electorales, sobre la verificación del cumplimiento de obligaciones del PVEM, rendido en cumplimiento a lo mandado en el oficio SE/0060/14. Que con fecha veintidós de abril de dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo elaboró la petición razonada que propone a la Comisión de Fiscalización el inicio del procedimiento especial sancionador en contra del Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal. Que con fecha veinticinco de abril de dos mil catorce, en la tercera sesión extraordinaria de la Comisión de Fiscalización se ordenó, derivado del Acuerdo CF/013/14 el inicio del procedimiento especial sancionador electoral, la integración del expediente IEDF-QNA/034/2014, se emplace al PVEM como probable responsable en la comisión de conductas que probablemente puedan llegar a contravenir la normativa electoral, así mismo se haga la notificación personal y por estrados respectiva; registrándose el inicio del procedimiento de mérito en el libro de procedimientos con la clave alfanumérica IEDF-QCG/PE/021/2014. Que con fecha treinta de abril de dos mil catorce, se publicó en los estrados de este Instituto, el Acuerdo de inicio del procedimiento especial dictado por la Comisión de Fiscalización el día veinticinco de abril del año en curso. Que con fecha ocho de mayo de dos mil catorce, se notificó personalmente al PVEM, el oficio de emplazamiento IEDF-SE/QJ/353/2014 suscrito por el Secretario Ejecutivo, de fecha siete de mayo de dos mil catorce, con motivo del expediente IEDF-QCG/PE/021/2014, para que diera respuesta, dentro de los cinco días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación. Que con fecha quince de mayo de dos mil catorce, el PVEM dio respuesta al oficio de emplazamiento IEDF-SE/QJ/353/2014.

CUARTO. AMPLIACIÓN. El veintidós de mayo de dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo solicitó a la Comisión de Fiscalización la ampliación de veinte días de plazo para la sustanciación del procedimiento especial. Que con fecha veintisiete de mayo de dos mil catorce, en la quinta sesión extraordinaria de la Comisión de Fiscalización se ordenó derivado del



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/021/2014

Acuerdo aprobado, la ampliación de veinte días de plazo para la sustanciación del procedimiento especial y se realice la notificación personal y por estrados respectivamente. Que con fecha veintinueve de mayo de dos mil catorce, se publicó en los estrados de este Instituto, el Acuerdo de Ampliación de Plazo para la sustanciación del procedimiento especial, dictado por la Comisión de Fiscalización el día veintisiete de mayo del año en curso. Que con fecha treinta de mayo de dos mil catorce, se notificó personalmente al PVEM, el Acuerdo de Ampliación de Plazo para la sustanciación del procedimiento especial, dictado por la Comisión de Fiscalización.

QUINTO. PRUEBAS, ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Que con fecha seis de junio de dos mil catorce, en la sexta sesión extraordinaria de la Comisión de Fiscalización, esta aprobó el Acuerdo de Desahogo de Pruebas y Alegatos en el procedimiento especial, se realice la notificación personal y por estrados respectiva. Que con fecha nueve de junio de dos mil catorce, se publicó en los estrados de este Instituto, el Acuerdo de Desahogo de Pruebas y Alegatos en el procedimiento especial, dictado por la Comisión de Fiscalización el día seis de junio del año en curso. Que con fecha diez de junio de dos mil catorce, se notificó personalmente al PVEM, el Acuerdo de Desahogo de Pruebas y Alegatos en el procedimiento especial, dictado por la Comisión de Fiscalización. Que con fecha diecisiete de junio de dos mil catorce, el PVEM presentó alegatos que consideró pertinentes en el procedimiento especial, plazo que venció el mismo día señalado con antelación. Que con fecha dieciocho de junio de dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo informa al Encargado de la UTEF que derivado de la revisión a la información que ingreso a la oficialía de partes no se ha recibido escrito alguno respecto del procedimiento especial sancionador identificado con el expediente con la clave IEDF-QCG/PE/021/2014. Que con fecha veintitrés de junio de dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo remite copia del oficio IEDF-PCG/089 signado por la Consejera Presidenta de este Instituto, al Encargado de la UTEF, mediante

MII



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/021/2014

el cual informa que autoriza al C. José Martín Rivera para consultar el expediente de mérito. Que con fecha veinticuatro de junio de dos mil catorce, la UTEF elaboró el Informe de Fiscalización derivado del Procedimiento Especial Sancionador con la clave IEDF-QCG/PE/021/2014 en contra del PVEM para la elaboración del anteproyecto de resolución. Que con fecha veinticuatro de junio de dos mil catorce, en su octava sesión extraordinaria la Comisión de Fiscalización aprobó el Acuerdo de Cierre de Instrucción en el procedimiento especial. Que con fecha veintiséis de junio de dos mil catorce, se publicó en los estrados de este Instituto, el Acuerdo de Cierre de Instrucción en el procedimiento especial, dictado por la Comisión de Fiscalización el día veinticuatro de junio del año en curso. Que con fecha veintiséis de junio de dos mil catorce, se notificó personalmente al PVEM, el Acuerdo de Cierre de Instrucción en el procedimiento especial, dictado por la Comisión de Fiscalización. Que del veinticinco de junio al ocho de julio de dos mil catorce, transcurrieron los diez días establecidos por la normativa para la elaboración del anteproyecto de resolución. Que con fecha ocho de julio de dos mil catorce, la UTEF remitió el anteproyecto de resolución a la Comisión de Fiscalización.

SEXTO. APROBACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN. En su Décima Segunda Sesión Extraordinaria celebrada el trece de agosto de dos mil catorce, la Comisión Permanente de Fiscalización aprobó el anteproyecto de Resolución, con objeto de someterlo a consideración del Consejo General.

En virtud de que este procedimiento ha quedado en estado de resolución, este Órgano Superior de Dirección procede a resolver el presente asunto, de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/021/2014

I. COMPETENCIA. El Consejo General de este Instituto Electoral, es competente para conocer y determinar el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16, 116, fracción IV, incisos b), g), h) y n), y 122, párrafo sexto, inciso C, Base Primera, fracción V, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); así como los artículos 122, fracción II, 123, párrafo primero, 124 y 127 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal (Estatuto de Gobierno); 1, párrafos primero y segundo, fracciones II, V, VI, y VIII, 3, 4, 15, 17, 18, 20, 25, 35, fracciones XIX y XXXV, 36, 42, 43, fracción V, 48, fracciones VIII y IX, 67, fracciones V y XI, 222, fracciones I y VII, 248, 249, fracción II, 266, fracción III, incisos a) y b), 268, fracción IX, inciso b), 373, fracción II, inciso a), 374, 376, fracción VI, y 377, fracciones I, V y VI, en relación con su similar 379, fracción I, incisos c) y d), y 381 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal (Código); 1, 3, 7, fracción I, 24, fracción I, 30, fracción IV, 48, fracción V y párrafo segundo, 52 y 149 del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal (Reglamento), y 155 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos (Reglamento de Fiscalización).¹

¹ Conforme al Decreto en materia político-electoral publicado el diez de febrero de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, el cual reformó, entre otros artículos constitucionales, el 41 y 116, fracción IV, se especificó en su artículo Cuarto Transitorio con relación al Segundo Transitorio de dicho Decreto, que la entrada en vigor de esas reformas se haría con la expedición por parte del Congreso de la Unión de diversas leyes de la materia. Así, el veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la "Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales", entrando en vigor un día después de su publicación, misma que establece en su artículo Tercero Transitorio, los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio: lo anterior, sin perjuicio de que se apliquen en lo conducente los plazos previstos en los artículos transitorios del presente Decreto; así como el Décimo Octavo Transitorio que los procedimientos administrativos, jurisdiccionales y de fiscalización relacionados con las agrupaciones políticas y partidos políticos en las entidades federativas, así como de sus militantes o simpatizantes, que los órganos electorales locales hayan iniciado o se encuentren en trámite a la entrada en vigor de esta Ley, seguirán bajo la competencia de los mismos, en atención a las disposiciones jurídicas y administrativas que hubieran estado vigentes al momento de su inicio.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/021/2014

II. PROCEDENCIA. El procedimiento especial sancionador electoral por el incumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización, respecto a omisiones que se presumen violatorias a las normas electorales, así como el régimen sancionador que aplica esta autoridad electoral, tienen su origen en la Constitución, los cuales, a su vez, se encuentran desarrollados en los ordenamientos expedidos tanto por el legislador federal, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, como por éste órgano superior de dirección.

En ese sentido, los artículos 41 y 116, fracción IV, incisos b), g), h) y n) de la Constitución, establecen algunos de los principios fundamentales de la materia electoral. Así, el primer precepto, contempla elementos regulatorios de financiamiento de los partidos políticos sujetos a fiscalización entre los cuales encontramos los relativos al financiamiento público para actividades tendientes a la obtención del voto, los límites a las erogaciones en las campañas electorales y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten.

El segundo precepto establece que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que la función electoral se rija bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad, asimismo que los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales; se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de campañas electorales, así como los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos, y establezcan las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias; que se encuentran contenidas en el texto del artículo 122 del Estatuto de Gobierno.

Por su parte, los artículos 124, primer párrafo y 127 del último de los ordenamientos legales referidos otorgan a este Instituto Electoral el carácter



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/021/2014

de autoridad en la materia y la facultad, entre otras, para desarrollar en forma integral y directa, aquellas actividades inherentes a las asociaciones políticas, asimismo, que la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos estará a cargo de una Unidad de Fiscalización como Órgano Técnico del Consejo General del Instituto Electoral.

De esta manera, en concordancia con las normas Constitucional y Estatutaria, el Código en su artículo 1 señala que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el Distrito Federal y que el ordenamiento reglamenta las normas de esos cuerpos normativos, específicamente en lo relacionado a las prerrogativas y obligaciones de los partidos políticos, los procedimientos de fiscalización electoral, así como el régimen sancionador de la materia.

En ese contexto, el procedimiento de fiscalización de los recursos de los partidos políticos tiene por objeto la transparencia y rendición de cuentas en la obtención, uso y destino de los mismos y que en el presente caso se refiere a los vinculados a sus ingresos y egresos efectuados durante las campañas desarrolladas en el Proceso Electoral Ordinario 2011-2012.

A este respecto, el artículo 266, fracción III, incisos a) y b) del Código, dispone la obligación a cargo de los partidos políticos de presentar ante la UTEF los informes de campaña del origen, destino y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación.

Así las cosas, el artículo 373, fracción II, inciso a) del Código, sitúa la hipótesis en la investigación y determinación de sanciones por presuntas faltas cometidas a las disposiciones electorales de los partidos políticos, y en general cualquier sujeto al imperio de la misma, el trámite y sustanciación.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/021/2014

En este tenor, el procedimiento especial sancionador electoral, procede respecto de conductas contrarias a la norma electoral que cometan los partidos políticos, sus miembros y personas relacionadas con sus actividades, el instructor tiene la facultad de investigar los hechos por todos los medios legales a su alcance, sin que deba sujetarse únicamente a las pruebas allegadas al procedimiento de las partes, dicho procedimiento será instrumentado, entre otros aspectos, por el incumplimiento a las obligaciones en materia de financiamiento, origen, monto, destino, manejo y comprobación de sus recursos.

Con base en lo anterior, el artículo 24, fracción I del Reglamento, establece que los procedimientos se iniciarán de oficio, estos serán los iniciados por la Comisión de fiscalización, derivados de la petición razonada que presente el Secretario Ejecutivo, en la que se precisen las conductas o hechos que presume violatorios de la normativa electoral y el medio por el cual tuvo conocimiento de los mismos.

Así, el artículo 30, fracción IV del Reglamento, señala que cuando los órganos del Instituto, en ejercicio de sus atribuciones o cualquier otra autoridad, hagan del conocimiento del Secretario Ejecutivo actos u omisiones que se presuman violatorios a las normas electorales, dentro de los siguientes cinco días procederá a poner a consideración de la Comisión de Fiscalización las constancias respectivas y formular el proyecto de Acuerdo de petición razonada, en el que se determine, si a su consideración ha lugar el inicio del procedimiento administrativo, o en su caso, proponga el no inicio del procedimiento por falta de elementos.

En este sentido, el artículo 48 del Reglamento, refiere que la instrucción del procedimiento especial sancionador electoral será aplicable en cualquier momento cuando se tenga conocimiento de la comisión de conductas relacionadas, entre otras faltas, por el incumplimiento a las obligaciones en



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/021/2014

materia de financiamiento y fiscalización, origen, monto, destino, manejo y comprobación de la utilización de los recursos de las asociaciones políticas.

El mismo dispositivo legal, precisa que la sustanciación del procedimiento especial no podrá exceder de veinte días, contados a partir de que la Comisión acuerde su inicio. De igual manera describe que, en casos excepcionales, dicha Comisión podrá acordar la ampliación hasta por el mismo plazo a petición del órgano sustanciador.

Finalmente, el artículo 52 del Reglamento, regula de manera pormenorizada el procedimiento especial sancionador electoral, reseña que concluido el desahogo de pruebas, el órgano sustanciador pondrá el expediente a la vista de las partes, para que en el plazo de cinco días manifiesten lo que a su derecho convenga.

Transcurrido dicho plazo, el órgano sustanciador procederá a elaborar el proyecto de Acuerdo de cierre de instrucción, que será puesto a consideración de la Comisión de Fiscalización, quien en su caso, instruirá se proceda a elaborar el anteproyecto de resolución correspondiente.

Con la emisión de Informe de Fiscalización derivado del Procedimiento Especial Sancionador con la clave IEDF-QCG/PE/021/2014 en contra del PVEM el órgano sustanciador dentro de los diez días siguientes, contados a partir del cierre de instrucción, procederá a la elaboración del anteproyecto de resolución correspondiente, mismo que junto con la conclusión referida someterá el anteproyecto de resolución a la Comisión de Fiscalización para su aprobación.

En este contexto, el objeto del proceso de revisión de los informes de campaña de los partidos políticos, es comprobar que el origen, destino y montos de los ingresos que hayan recibido por cualquier modalidad de financiamiento, así como su aplicación en las campañas, de manera

2
V.
DIN



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/021/2014

invariable se hayan sujetado a lo dispuesto en el Código y Reglamento, garantizando con ello la vigencia de los principios del Estado Democrático de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y equidad.

III. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO. Es oportuno precisar, que el procedimiento especial sancionador electoral y la elaboración de la conclusión contable se desarrollaron conforme a lo dispuesto por las disposiciones contenidas en los artículos 373, fracción II, inciso a) del Código; 24, fracción I, 30, fracción IV, 48 y 52 del Reglamento, en el que se ordena que a partir del cierre de instrucción, procederá a la elaboración del anteproyecto de resolución correspondiente.

En este sentido, el Informe de Fiscalización derivado del Procedimiento Especial Sancionador con la clave IEDF-QCG/PE/021/2014 en contra del PVEM en el Distrito Federal, contiene la acreditación de la irregularidad derivada de la vista remitida a este instituto electoral local de forma fundada y motivada basada en los elementos de hecho, derecho y técnicos considerados por la UTEF, para la emisión de sus conclusiones.

Por tanto, la presente resolución se abocará a la acreditación, individualización e imposición de sanciones de la irregularidad acreditada y razonada en el Informe de Fiscalización derivado del Procedimiento especial Sancionador con la clave IEDF-QCG/PE/021/2014, relativo al Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal.

A efecto de ejercer la potestad sancionadora en materia de fiscalización del Instituto Electoral, es necesario formular un estudio en el que se tomen en consideración todas las circunstancias que rodearon la irregularidad y no solamente tener por configurada la falta en que incurrió el partido político.

En efecto, no basta con tener acreditada la existencia de la irregularidad



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/021/2014

que se atribuye al instituto político, para que a partir de ahí se aplique una determinada sanción, porque la autoridad electoral administrativa está obligada a establecer y, en su caso, individualizar el tipo y monto de sanción aplicable a esa falta concreta, a partir de un catálogo de sanciones en las que, en su mayoría, el *quantum* debe fijarse con relación a determinados márgenes.

Por tal motivo, para establecer de manera fundada y motivada su decisión, es menester que, en primera instancia, la autoridad tome en cuenta al momento de analizar la falta, las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en su comisión, así como todos los datos que guarden relación con ella.

Sobre este aspecto, cobra especial relevancia el contenido del artículo 381 del Código, ya que en ese precepto el legislador local estableció:

“Artículo 381. En la imposición de las sanciones... la autoridad deberá considerar las atenuantes y agravantes que mediaron en la comisión de la falta, a fin de individualizar la sanción y, en su caso, el monto que corresponde, atendiendo a las reglas que establece el presente Código.

Para la individualización de la sanción debe considerarse lo siguiente:

- I. La magnitud del hecho sancionable y el grado de responsabilidad del imputado;
- II. Los medios empleados;
- III. La magnitud del daño cuando al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado, que determinan la gravedad de la falta;
- IV. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión del hecho realizado;
- V. La forma y grado de intervención del responsable en la comisión de la falta;
- VI. Las condiciones económicas del responsable;
- VII. La reincidencia o sistematicidad en la comisión de la falta, y
- VIII. Las demás circunstancias especiales del responsable, que sean relevantes para determinar la posibilidad que tuvo que haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.”

Aunado a lo anterior, esta autoridad al momento de efectuar la individualización, atenderá el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/021/2014

emitida en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-85/2006.²

V. ESTUDIO DE FONDO. En este apartado se acreditará la irregularidad, determinará la gravedad y se individualizará la sanción que corresponda aplicar por la irregularidad que fue detectada y acreditada durante la sustanciación del presente procedimiento, derivado de la vista ordenada esta autoridad local por parte del otrora Instituto Federal Electoral, respecto de los ingresos y gastos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio del año dos mil doce, por lo que respecta al **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO** en el Distrito Federal. Esto, en los términos que se han precisado en la **CONCLUSIÓN CONTABLE** elaborada por la UTEF.

En el entendido que la acreditación de la falta determinada durante el procedimiento especial sancionador electoral se encuentra contenida en el Informe de Fiscalización derivado del Procedimiento Especial Sancionador con la clave IEDF-QCG/PE/022/2014 en contra del PVEM, en el apartado denominado: **CONCLUSIÓN CONTABLE**, elaborada para el partido político infractor, en el que se encuentra acreditada la irregularidad que no fue reportada ni solventada.

A mayor abundamiento, como quedó acreditado en el Informe de Fiscalización, en los términos siguientes: "...Derivado de la revisión a la

² En la sentencia del expediente SUP-RAP-085/2006, de veintiuno de marzo de dos mil siete, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estableció directrices con las que se surtían los extremos de una adecuada graduación de la falta e individualización de la misma y que resultan aplicables en materia de fiscalización de recursos de las asociaciones políticas, y que en su concepto debía comprender el examen de algunos aspectos, a saber: a) el tipo de infracción, b) modo, tiempo y lugar, c) la comisión intencional o culposa y, de resultar relevante los medios utilizados, d) la trascendencia de la norma, e) los resultados o efectos que sobre los objetivos, los valores jurídicos tutelados, f) la reiteración de la infracción, g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, h) la calificación de la falta, i) la lesión que pudo generarse, j) reincidencia y que la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del instituto político.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/021/2014

información y documentación proporcionada por la Unidad de Fiscalización de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral (hoy Instituto Nacional Electoral) se determinó que el PVEM omitió registrar contablemente y reportar en sus Informes de campaña gastos genéricos pagados por el CEN que beneficiaron a todos sus candidatos locales por la cantidad de \$10,375,355.73 (diez millones trescientos setenta y cinco mil trescientos cincuenta y cinco pesos 73/100 MN), por lo que no fueron revisados ni considerados en el Dictamen Consolidado que en su momento presentó esta Unidad de Fiscalización local ante el Consejo General de IEDF...” dicha irregularidad debe ser sancionada. Misma que por su naturaleza jurídica es valorada por esta autoridad como documental pública con pleno valor probatorio, de conformidad con el numeral 38, fracción I, inciso b) y 40 del Reglamento.

A. En seguida, esta autoridad se ocupará de la **única** conclusión contable visible a fojas 11 y 12 del “Informe de Fiscalización derivado del Procedimiento Especial Sancionador con la clave IEDF-QCG/PE/021/2014 en contra del Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal”. Dicha falta se hizo consistir en que:

“...Derivado de la revisión a la información y documentación proporcionada por la Unidad de Fiscalización de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral (hoy Instituto Nacional Electoral) se determinó que el PVEM omitió registrar contablemente y reportar en sus Informes de campaña gastos genéricos pagados por el CEN que beneficiaron a todos sus candidatos locales por la cantidad de \$10,375,355.73 (diez millones trescientos setenta y cinco mil trescientos cincuenta y cinco pesos 73/100 MN), por lo que no fueron revisados ni considerados en el Dictamen Consolidado que en su momento presentó esta Unidad de Fiscalización local ante el Consejo General de IEDF.

1



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/021/2014

Por lo anterior, el Instituto Político infringió lo dispuesto en los artículos 222, fracciones I y VII, 249, fracción II, 266, fracción III, incisos a) y b), 373, fracción II, inciso a) y 377, fracciones I y V del Código; 70 del Reglamento, así como los artículos 24, fracción I, 30, fracción IV y 48 fracción V del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal...”

a) Artículos o disposiciones normativas violadas.

La conducta en examen transgrede lo dispuesto en el artículo 222,

CONCEPTO	IMPORTE DETERMINADO POR LA UTEF	IMPORTE REPORTADO EN LOS INFORMES DE CAMPAÑA	DIFERENCIA NO REPORTADA
Gastos en espectaculares	8,735,383.06	1,222,103.23	7,513,279.83
Gastos en sala cine	2,561,296.62	100,858.88	2,460,437.74
Gastos en sitios de Internet	105,937.30	83,015.80	22,921.50
Gastos propaganda vía telefónica	317,342.32	0.00	317,342.32
Gastos Eventos	61,374.34	0.00	61,374.34
TOTAL	\$12,256,368.19	\$ 2,395,940.59	\$10,375,355.73

fracciones I y VII del Código, que en su construcción general dispone como obligaciones de los partidos políticos conducir sus actividades en los cauces legales que señala dicho ordenamiento, así como presentar informes en materia de fiscalización que acrediten el cumplimiento de sus obligaciones, ajustando su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático.

De igual manera, de forma específica vulnera el artículo 249, fracción II, del Código, al señalar que el régimen de financiamiento público tendrá la siguiente modalidad: transferencias realizadas por la dirección nacional de los partidos políticos del financiamiento público federal, en su caso.

Además, viola lo dispuesto en los artículos 266, fracción III, incisos a) y b) del Código, que establece la obligación a cargo de los institutos políticos de



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/021/2014

que en cada informe reporten la totalidad de los ingresos y egresos en que se hubiere incurrido durante la campaña electoral o que estén relacionados con ésta, así como el origen y destino de los recursos que se utilizaron para su financiamiento, lo cual debió ser comprobado con la documentación correspondiente y registrado dentro de los informes.

Por su parte el artículo 71 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dispone la obligación de los partidos políticos en el Distrito Federal de registrar contablemente y reportar en su informes de campaña los gastos compartidos con candidatos federales, que beneficien a sus candidatos locales, con independencia de que éstos fuesen pagados con recursos federales.

En este contexto, el artículo 373, fracción II, inciso a) del Código, expresa la investigación y determinación de sanciones por presuntas faltas cometidas a las disposiciones electorales de los partidos políticos, y en general cualquier sujeto al imperio de la misma, el trámite y sustanciación.

Como se advierte, el procedimiento especial sancionador electoral, procede respecto de conductas contrarias a la norma electoral que cometan los partidos políticos, sus miembros y personas relacionadas con sus actividades, el instructor tiene la facultad de investigar los hechos por todos los medios legales a su alcance, sin que deba sujetarse únicamente a las pruebas allegadas al procedimiento de las partes, dicho procedimiento será instrumentado, entre otros aspectos, por el incumplimiento a las obligaciones en materia de financiamiento, origen, monto, destino, manejo y comprobación de sus recursos.

En congruencia con el párrafo que antecede, el artículo 24, fracción I del Reglamento, establece que los procedimientos se iniciarán de oficio, estos serán los iniciados por la Comisión de Fiscalización, derivados de la

1
MIC



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/021/2014

petición razonada que presente el Secretario Ejecutivo, en la que se precisen las conductas o hechos que presume violatorios de la normativa electoral y el medio por el cual tuvo conocimiento de los mismos.

En esta secuencia, el artículo 30, fracción IV del Reglamento, señala que cuando los órganos del Instituto, en ejercicio de sus atribuciones o cualquier otra autoridad, hagan del conocimiento del Secretario Ejecutivo actos u omisiones que se presuman violatorios a las normas electorales, dentro de los siguientes cinco días procederá a poner a consideración de la Comisión de Fiscalización las constancias respectivas y formular el proyecto de Acuerdo de petición razonada, en el que se determine, si a su consideración ha lugar el inicio del procedimiento administrativo, o en su caso, proponga el no inicio del procedimiento por falta de elementos.

A mayor abundamiento, el artículo 48 del Reglamento, refiere que la instrucción del procedimiento especial sancionador electoral será aplicable en cualquier momento cuando se tenga conocimiento de la comisión de conductas relacionadas, entre otras faltas, por el incumplimiento a las obligaciones en materia de financiamiento y fiscalización, origen, monto, destino, manejo y comprobación de la utilización de los recursos de las asociaciones políticas.

En este sentido, es dable sostener que esta conducta también se encuadra en el supuesto a que se refiere el artículo 377, fracciones I, V y VI, habida cuenta que dicho numeral prevé que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones de ese ordenamiento; es decir, no presenten los informes de sus gastos de campaña en los términos y plazos previstos.

En relación con su similar 379, fracción I, incisos c) y d), del Código, las infracciones de los partidos políticos serán sancionadas valorando los elementos objetivos del caso, hasta con la reducción del uno al cincuenta



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/021/2014

por ciento o con la suspensión total de la entrega de las ministraciones mensuales del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución.

b) Tipo y naturaleza de la falta electoral.

La falta en estudio constituye una omisión, toda vez que las normas que transgredió el partido político fiscalizado le exigían una conducta de hacer, consistente en reportar y registrar contablemente la totalidad de los ingresos que reciba por cualquier modalidad de financiamiento, así como la totalidad de los gastos ejercidos para la campaña electoral cuya forma de cumplimiento debía ser mediante la documentación necesaria y el correspondiente registro contable.

En ese sentido, el partido político omitió reportar transferencias de gastos de campaña genéricos en especie, que beneficiaron a sus candidatos locales y en los que acompañara la evidencia documental con la que se comprobara a la autoridad fiscalizadora el origen de los mismos, circunstancias estas que repercutieron en los bienes jurídicos tutelados de transparencia y rendición de cuentas en el manejo de los recursos, al no reportar en los informes la totalidad de sus ingresos y egresos consistentes en gastos que no se encuentran registrados contablemente ni reportados en los informes de campaña ni anual que el instituto político presentó ante esta instancia fiscalizadora local, por lo que no fueron revisados y considerados en el Dictamen Consolidado que en su momento presentó la UTEF ante el Consejo General del Instituto, lo que dio lugar a una transgresión sustancial de los principios de legalidad, y certeza.

Lo anterior, en atención a que en su momento no fueron entregados por parte del Partido Verde Ecologista de México los elementos documentales con los que se acreditaran estos gastos de campaña, siendo éstos del conocimiento de esta autoridad local con motivo de la vista realizada por la



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/021/2014

autoridad federal y no por parte del obligado, por lo que si la norma tiene como finalidad inhibir conductas ilícitas de los partidos políticos, al llevar un control veraz y detallado de todos los recursos que reciban tanto en efectivo como en especie, así como de los gastos que benefician a sus candidatos locales, con ello se permite tener certeza plena del origen de los recursos que ingresan, así como de la totalidad de los gastos que realizan a favor de sus candidatos, motivo por el que esta autoridad califica la presente irregularidad con el carácter de **SUSTANTIVA**.

A mayor abundamiento, es importante señalar que una falta de esta naturaleza trae consigo un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación en materia de fiscalización de los partidos políticos. Esto es, al actualizarse una falta sustancial no se tiene certeza, en su momento, sobre el uso debido de los recursos y/o el origen lícito de los mismos, así como de la totalidad de los gastos de campaña, de ahí la trascendencia de la infracción.

c) Circunstancias de modo y medios empleados en la comisión de la falta electoral.

En atención a que los artículos del Código y Reglamento previamente invocados, exigen que el partido político reporte la totalidad de los ingresos y egresos que reciba por cualquier modalidad de financiamiento, así como su monto y aplicación y que la Unidad de Fiscalización del IFE (ahora INE) detectó derivado de la información proporcionada por el propio partido político gastos genéricos que beneficiaban a las campañas locales del Distrito Federal, los cuales como quedó acreditado no fueron reportados en los informes de campaña locales y sustentados debidamente con la documentación comprobatoria, ni señalados en su contabilidad, se arriba a la conclusión que el instituto político realizó una pluralidad de conductas que transgreden los bienes jurídicos protegidos por la normativa.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/021/2014

Por otra parte, no existe un sujeto pasivo sobre el cual recaigan los efectos de la falta en estudio, razón por la cual, sólo es capaz de afectar a la colectividad en su conjunto.

Asimismo, existe un monto involucrado por la cantidad total de \$10,375,355.73 (diez millones trescientos setenta y cinco mil trescientos cincuenta y cinco pesos 73/100 MN), cuantificado por la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, correspondientes a recursos que no fueron reportados ni registrados contablemente por el partido político dentro del informe de ingresos y egresos de campaña ni anual.

Finalmente, al tratarse la falta en análisis de una conducta de omisión no existen medios utilizados para la comisión de la misma.

d) Circunstancias de tiempo en la comisión de la falta electoral.

Tomando en consideración que la presente irregularidad guarda estrecha relación con la diversidad de gastos realizados por concepto de propaganda electoral consistentes en: prensa, espectaculares, cine, internet, vía telefónica y eventos durante el periodo de campaña relativo al Proceso Electoral Ordinario 2011-2012, que dicha falta se circunscribe a gastos que no se encuentran registrados contablemente ni reportados en los informes de campaña ni anual que el partido político presentó ante la instancia fiscalizadora local, por lo que no fueron revisados y considerados en el Dictamen Consolidado que en su momento presentó la UTEF ante el Consejo General de Instituto; las mismas se refieren al periodo de duración de la campaña electoral en el año dos mil doce, es claro que la falta en examen corresponde a dicha temporalidad.

e) Circunstancias de lugar en la comisión de la falta electoral.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/021/2014

En vista que la falta en estudio guarda relación con la omisión de registro y reporte de los ingresos totales y gastos realizados durante la campaña electoral desarrollada en el Proceso Electoral Ordinario 2011-2012, y que de conformidad con el Informe de Fiscalización derivado del Procedimiento Especial Sancionador con la clave IEDF-QCG/PE/021/2014 en contra del PRI, se realizaron con motivo de la contienda a cargos de elección popular en el Distrito Federal, y toda vez que no se advierte que su conducta haya impactado en un espacio físico determinado, es claro que los efectos de la misma se constriñeron al ámbito de esta Entidad.

f) Responsabilidad del infractor en la comisión de la falta electoral y grado de intencionalidad.

En primer término es importante mencionar que los partidos políticos están obligados a mantener una organización y procedimientos al amparo de su autonomía, libre determinación y con motivo de su capacidad autorregulatoria dirigidos al cumplimiento de las expectativas normativo-electorales.

En ese contexto, el Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal tiene la estructura para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, ya que conforme al artículo 23, en concordancia con el artículo 68 de sus Estatutos se integra por diversas instancias entre las que se encuentran los Comités Directivos Estatales y del Distrito Federal, los cuales podrán ser auxiliados por la Secretaría de Administración y Finanzas.

Por su parte, los artículos 248 del Código y 155 del Reglamento de Fiscalización, disponen que los partidos políticos deberán contar con una estructura organizacional definida y con un manual de organización y otro de procedimientos donde se establezcan claramente las funciones y procesos básicos de sus áreas en el nivel ejecutivo y operativo, de tal forma



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/021/2014

que sea posible identificar y distinguir a los responsables de las funciones de administración financiera y de recursos materiales y humanos en sus diferentes fases de obtención, registro, control y aplicación.

Acorde con lo antes señalado y tomando en consideración que la presentación y control en la aplicación de los recursos destinados a la campaña electoral, así como su correspondiente registro y reporte, constituye un acto inherente a la contabilidad y finanzas, es dable afirmar, que le correspondía a dicho órgano partidista local ejecutar las acciones tendentes a su cumplimiento, por tanto, si en el caso en estudio se incumplió con esa obligación, se debe considerar que el partido político actuó de manera directa pues la responsabilidad recae en un órgano administrativo reconocido estatutariamente.

Respecto a la intencionalidad del partido político en la comisión de la falta que nos ocupa, al tratarse de un aspecto subjetivo que permite establecer la forma en que se condujo para la consecución de un objetivo, se debe precisar que no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, para no registrar ni reportar la totalidad de sus recursos en el informe de ingresos y egresos de campaña, ni anual y con los cuales pudiese colegirse la existencia de volición para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad.

Lo anterior es así, ya que al no haber registrado y reportado gastos en los informes de campaña ni anual que el partido político presentó ante esta instancia fiscalizadora local, éstos no fueron revisados y considerados en el Dictamen Consolidado que en su momento presentó la UTEF ante el Consejo General del Instituto; en tal razón, reflejan una omisión y producto de una falta de atención y vigilancia que no se encontró encaminada a la consecución de un objetivo ilegal, y que sin embargo no lo eximen de



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/021/2014

responsabilidad, colocándolo únicamente en la comisión de una conducta **culposa**.

Por tanto, dichas circunstancias deben tomarse en consideración al momento de la imposición de la sanción puesto que no amerita el mismo reproche una conducta que pudo tratarse de una falta de observación y cuidado que aquella que se realiza con el objeto de infringir la normativa.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Tribunal Electoral del Distrito Federal han sostenido que el dolo lleva implícito, la intención de realizar la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán, indicando que el dolo no puede presumirse sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario.³

Así las cosas, del análisis de las constancias que obran del expediente de Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, y de las manifestaciones vertidas por el partido político durante el desarrollo del procedimiento especial sancionador electoral, no es posible demostrar plenamente que el Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, intencionalmente y con ánimo de engañar a la autoridad, omitió reportar dentro de sus informes la totalidad de sus ingresos y gastos realizados con motivo de la campaña electoral por prensa, espectaculares, cine, internet, vía telefónica y eventos durante el periodo de campaña relativo al Proceso Electoral Ordinario 2011-2012, que fueron contratados por el CEN con motivo de la campaña electoral.

g) Determinación de la existencia o no de reincidencia.

³ Criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expediente SUP-RAP-125/2008 y en lo resuelto por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en los expedientes TEDF-JEL-002/2013 y TEDF-JEL-003/2013.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/021/2014

De conformidad con la jurisprudencia con el rubro **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”**⁴, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para tener por actualizada la reincidencia, es necesario que se acrediten los siguientes elementos:

- a) El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
- b) La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
- c) Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Sin embargo, de la indagatoria realizada por esta autoridad electoral, se advierte que el Partido Verde Ecologista de México no tiene la calidad de reincidente con relación a la comisión de la falta que nos ocupa, ello en razón a que no se satisfacen los supuestos a que se refiere la citada jurisprudencia, ya que en ejercicios anteriores no se detectó la existencia de una irregularidad de la misma naturaleza, de ahí que no se considera reiterada la infracción y en consecuencia no se actualice transgresión a precepto legal alguno, o afectación a idéntico bien jurídico tutelado respecto de la falta en estudio.

h) Magnitud del hecho sancionable.

⁴ Jurisprudencia correspondiente a la Cuarta Época, número 41/2010, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, número 7, 2010, páginas 45 y 46.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/021/2014

La conducta en examen afecta directamente los principios rectores de legalidad y certeza que prescribe el artículo 3, último párrafo del Código.

En efecto, la violación al principio de legalidad por parte del partido político fiscalizado se traduce en una franca violación a los dispositivos legales que le imponían una determinada conducta de hacer, sin que la misma esté soportada en una motivación que le permitiese situarse en un caso de excepción que, a fin de cuentas, le eximiera de dar debido cumplimiento a esos preceptos legales.

Por lo que se refiere a la vulneración del principio de certeza, se actualiza desde el momento en que la omisión del fiscalizado, consistente en reportar la totalidad de los ingresos y egresos, ocasiona, en su momento, el conocimiento limitado del origen de los recursos utilizados en el despliegue de diversa propaganda.

Esto es así, ya que con el cumplimiento de su obligación de informar ante el órgano fiscalizador el origen, destino y aplicación de la totalidad de sus recursos, cuya necesaria comprobación se integra con el registro de las operaciones, así como con la entrega de la documentación soporte, se evita que un partido político obtenga recursos que no sean lícitos y que el resultado del procedimiento de fiscalización sea completamente verificable, por tanto, fidedigno y confiable ya que la certeza respecto de la información, presentada por el partido político, denota un funcionamiento eficaz y refiere calidad en los procesos que se llevan a cabo y, por tanto, imprime desde su comienzo, confiabilidad en el cumplimiento de sus funciones.

En el caso específico, al tratarse de conductas contrarias a la norma electoral que cometen los partidos políticos, por el incumplimiento a las obligaciones en materia de financiamiento, origen, monto, destino, manejo y comprobación de sus recursos, relacionados con la hipótesis establecidas en el artículo 373, fracción II, inciso a) del Código, relativos a gastos que no

↑
1
MIC



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/021/2014

se encuentran registrados contablemente, ni reportados en los informes de campaña ni anual, consistentes en prensa, espectaculares, cine, internet, vía telefónica y eventos durante el periodo de campaña relativo al Proceso Electoral Ordinario 2011-2012 y al no ser así se restringió, en su momento, la disponibilidad de información verificable, en la obtención de recursos que los demás contendientes sí transparentaron.

Lo anterior, ya que si bien es cierto el partido político, en el esquema de financiamiento mexicano puede allegarse de recursos de carácter privado, los mismos deben ceñirse a determinados lineamientos de comprobación de los recursos, con el objeto de no incurrir en las prohibiciones previstas en la normativa.

Por tanto, con la información obtenida se procura estar al tanto de las operaciones celebradas por los partidos políticos y se conozca el financiamiento de todos los recursos de las campañas electorales, resultando un sistema de control que impide el ingreso de recursos de procedencia ilícita o bien de personas no identificadas que pretendan obtener un beneficio futuro, situación que difícilmente puede conseguirse al no contar con ningún elemento del que se desprenda el origen del recurso, de ahí la trascendencia del principio protegido.

Finalmente, también existe una afectación al interés general de la colectividad acerca de la manera en que los partidos políticos reciben, administran y erogan los recursos.

i) Magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado, que determina la gravedad de la falta electoral.

La falta en estudio vulnera sustancialmente los bienes jurídicos tutelados relativos a la transparencia y rendición de cuentas, en cuanto al origen de los recursos utilizados por el partido político, al no haber reportado los

1

 NIC



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/021/2014

ingresos recibidos por concepto de gastos que no se encuentran registrados contablemente ni reportados en los informes de campaña, ni anual que el partido político presentó ante esta instancia fiscalizadora local. Por lo que no fueron revisados y considerados en el Dictamen Consolidado que en su momento presentó la UTEF ante el Consejo General del Instituto.

En ese sentido, el objeto de exigir al partido político el reporte de la totalidad de sus ingresos y egresos, es generar el conocimiento de su costo en el mercado y enterar a la autoridad fiscalizadora de los movimientos financieros para reflejarlos en su contabilidad y su posterior utilización en las campañas, con el fin de dar claridad y control de los ingresos lícitos que se reciban por concepto de financiamiento, situación que en el presente caso no pudo ser constatado en su momento, ocasionando una afectación objetiva y directa a los citados bienes.

A mayor abundamiento, el partido político incumplió con una de sus obligaciones que tiene como entidad de interés público, consistente en informar a la autoridad la totalidad de sus ingresos y egresos de campaña, a efecto de garantizar a la ciudadanía un ejercicio eficiente y transparente de los recursos empleados, es decir, generar certeza que el origen, destino y aplicación de los recursos utilizados en las campañas electorales, siempre estuvo apegado a la normativa en materia de fiscalización, garantizando con ello la equidad en la contienda electoral.

En este sentido, en el apartado correspondiente a la graduación de la gravedad de la falta en estudio, se precisara como a criterio de este Consejo General no sería suficiente catalogarla como una irregularidad leve, en virtud de que el artículo 222, fracción V del Código Electoral local señala que son obligaciones de los partidos políticos, presentar los informes a que se encuentre obligado en materia de fiscalización, y permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la autoridad electoral, así como



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/021/2014

entregar la documentación que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización les solicite respecto a sus ingresos y egresos.

j) Circunstancias que rodearon la detección de la falta.

La falta en estudio fue advertida por la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, con motivo de la Vista del IFE (ahora INE) a esta autoridad electoral local, respecto de las transferencias en especie encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales correspondientes al ejercicio del año dos mil doce, específicamente derivado de la revisión a la documentación que sustenta lo asentado en los informes.

k) Conducta desplegada por el partido político durante el procedimiento de fiscalización.

Con relación al presente apartado, se debe establecer únicamente la forma en la que el partido político participó en las diversas etapas que componen el procedimiento especial sancionador electoral marcadas en la normativa electoral, conforme al criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en la resolución TEDF-JEL-008/2013.⁵

En este sentido, y con motivo de la Resolución CG242/2013 dictada por el Consejo General del IFE, donde se ordena dar vista a esta autoridad local, respecto de las irregularidades detectadas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos

⁵ En la resolución recaída al expediente TEDF-JEL-008/2013, catorce de junio de dos mil trece, el Tribunal Electoral del Distrito Federal determinó que este apartado únicamente se debe avocar al análisis de la conducta que observó el partido político durante el periodo de investigación, es decir, si éste mostró una actitud evasiva, o de plena cooperación durante la fiscalización realizada por la Unidad de Fiscalización, y no calificar, per se, si el instituto político pudo demostrar o no su inocencia, pues esa conducta es precisamente la materia de la investigación a la que fue sujeto y su resultado traerá, en su caso, la imposición de la sanción que en Derecho corresponda.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/021/2014

políticos nacionales correspondientes al ejercicio del año dos mil doce, durante el inicio del procedimiento especial sancionador electoral, la contestación del emplazamiento y presentación de alegatos del probable responsable, las notificaciones de los Acuerdos de inicio, ampliación de sustanciación, desahogo de pruebas y alegatos, y de cierre de instrucción, dictados por la Comisión de Fiscalización, el partido político mostró plena cooperación ante la Secretaría Ejecutiva y la Comisión de Fiscalización de este Instituto, es decir, no existió el ocultamiento de información, ni una actitud evasiva al momento de sustanciar el procedimiento especial derivado de la referida vista, en contra del Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal.

l) Conocimiento y/o facilidad que tuvo el partido político para cumplir con lo prescrito por las normas transgredidas.

Esta autoridad estima que existen elementos para establecer la plena imputabilidad hacia el partido político fiscalizado, en relación con la irregularidad de mérito, toda vez que el instituto político tuvo pleno conocimiento de las obligaciones que le imponían las normas infringidas, con anterioridad al inicio de la campaña electoral y la presentación de los informes de campaña y anual que fiscalizó la Unidad de Fiscalización de este Instituto local y se sanciona en esta vía, aunado a que cuenta con los recursos financieros y humanos que le permitían la posibilidad de cumplir con la normativa aplicable, no obstante lo cual fue omiso.

En virtud de que la norma transgredida por el fiscalizado, es de interés público, aunado a que establece con toda claridad que la totalidad de los ingresos que obtengan los partidos políticos por cualquier modalidad de financiamiento, así como las erogaciones realizadas con motivo de la campaña electoral deberán reportarse dentro de los informes correspondientes, incluidos aquellos gastos genéricos realizados por su Comité Ejecutivo Nacional y que beneficiaban a sus candidatos a un cargo

1
MTC



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/021/2014

de elección popular en el Distrito Federal, con la finalidad de conocer el origen, monto y aplicación de todos los recursos utilizados en las actividades de campaña, de ahí que el Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, tenía total facilidad para ajustar su conducta a las pautas que le fueron impuestas por esas disposiciones legales, evidenciando la falta de previsión adoptada por parte del instituto político para dar cumplimiento a lo ordenado por las disposiciones aplicables.

m) Beneficio económico y/o electoral obtenido por el partido político.

Tocante al presente apartado, tal y como fue descrito en la conclusión contable a fojas 11 y 12 del "Informe de Fiscalización derivado del Procedimiento Especial Sancionador con la clave IEDF-QCG/PE/021/2014 en contra del Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal", la autoridad fiscalizadora local determinó que, derivado de las constancias documentales presentadas a la autoridad fiscalizadora federal por el propio partido político y que fueron hechas del conocimiento de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, fue posible cuantificar las operaciones no reportadas por el instituto político en un monto total de \$10,375,355.73 (diez millones trescientos setenta y cinco mil trescientos cincuenta y cinco pesos 73/100 MN), que no se registraron contablemente ni se reportaron en los informes de campaña ni anual, por lo que es posible afirmar que si bien obtuvo un beneficio económico equivalente a ese importe; también lo es que tanto el empleo y aplicación de los recursos, así como su realización se llevó a cabo por el Comité Ejecutivo Nacional al amparo de las campañas electorales federales.

Cabe precisar, que de conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española, el beneficio es un "Bien que se hace o se recibe", tratándose en el presente caso de recursos cuyo origen es federal ya que se encuentran en el marco de las prerrogativas que el otrora Instituto Federal Electoral otorgó al Comité Ejecutivo Nacional del referido partido político para gastos

1
12



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/021/2014

de campaña, y que beneficiaron proporcionalmente y en lo general a todas las candidaturas locales, al referirse a gastos genéricos en prensa, espectaculares, cine, internet, vía telefónica y eventos durante el periodo de campaña relativo al Proceso Electoral Ordinario 2011-2012, generándose gastos que no fueron prorrateados, registrados contablemente ni reportados en los informes de campaña ni anual. Lo anterior, en concordancia con el criterio emitido por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en el expediente identificado con la clave TEDF-JEL-001/2013.⁶

En este sentido, no existe beneficio patrimonial de índole económico, obtenido por el partido político, ya que los recursos no reportados ni registrados contablemente consistentes en gastos genéricos en prensa, espectaculares, cine, internet, vía telefónica y eventos durante el periodo de campaña relativo al Proceso Electoral Ordinario 2011-2012, fueron aplicados por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Verde Ecologista de México a la promoción a favor de todos sus candidatos en el Distrito Federal y no de alguna candidatura específica, tal y como se señala en la conclusión contable a fojas 11 y 12 del "Informe de Fiscalización derivado del Procedimiento Especial Sancionador con la clave IEDF-QCG/PE/021/2014 en contra del PVEM en comentario.

Finalmente, no es viable identificar un beneficio electoral originado por la conducta del Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, ello en atención a que de los cincuenta y siete candidatos registrados para

⁶ Resolución del Tribunal Electoral del Distrito Federal en el expediente identificado con la clave TEDF-JEL-001/2013 de veintiocho de febrero de dos mil trece, en la que se indicó sobre este tema, que se reputará como beneficio económico indebido de los partidos políticos: a) Cuando algún instituto político distraiga parte de su financiamiento para aprovecharlo en fines diversos a los que tienen por objeto promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, b) Aumento directo: por obtener un incremento monetario en su patrimonio no autorizado conforme a los tipos de financiamiento permitidos por la normativa y c) Aumento en la especie: por aprovecharse de la prestación de bienes o servicios que no sean reportados, concluyendo el citado órgano jurisdiccional inequidad respecto de los demás entes políticos que sí se ajustaron a las disposiciones electorales de la materia.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/021/2014

participar a un cargo de elección popular en el Distrito Federal ante este Instituto, sólo uno de ellos resultó ganador en las elecciones celebradas durante el Proceso Electoral Ordinario 2011-2012; por tanto, no existen elementos para señalar que derivado del uso de recursos no reportados se pudiera posicionar favorablemente en las preferencias del electorado.

n) Perniciocidad de la falta para el desarrollo del proceso electoral o de participación ciudadana.

La falta en estudio relativa a la omisión de prorratear, registrar contablemente y reportar la totalidad de sus ingresos y gastos, deriva del análisis a la información y documentación proporcionada por la autoridad federal, en cumplimiento a la resolución CG242/2013 dictada por el Consejo General del IFE (hoy INE); sin embargo no existe evidencia que sugiera que sus alcances tuvieran la habilidad de generar un efecto pernicioso sobre el citado proceso comicial.

o) Origen o destino de los recursos involucrados.

En términos de lo antes razonado, si bien esta autoridad ahora tiene plena certidumbre acerca de la totalidad de las operaciones del partido político, pues se conoce el origen de los recursos aplicados por lo que respecta a prensa, espectaculares, cine, internet, vía telefónica y eventos durante el periodo de campaña relativo al Proceso Electoral Ordinario 2011-2012; también lo es que en su momento éstos no fueron prorrateados, registrados contablemente ni reportados en sus informes de campaña local, por lo que este grado de certidumbre sólo fue posible por la vista dada por el otrora Instituto Federal Electoral y no por iniciativa del Partido Verde Ecologista de México en Distrito Federal.

p) Condiciones económicas del responsable.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/021/2014

El partido político cuenta con capacidad económica para afrontar una sanción de carácter pecuniario, toda vez que durante el ejercicio del año dos mil catorce, recibirá como monto anual de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, la cantidad de \$24,836,231.22 (veinticuatro millones ochocientos treinta y seis mil doscientos treinta y un pesos 22/100 MN) según se determinó en el Acuerdo con clave ACU-01-14, aprobado por el Consejo General el diez de enero de este año.

GRADUACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA FALTA.

Derivado del análisis en conjunto de las circunstancias objetivas y subjetivas reseñadas con antelación, este Consejo General observa que si bien es cierto la falta electoral en examen consiste en un descuido administrativo al no haber reportado el partido político la totalidad de sus ingresos y egresos dentro de los informes de campaña, también lo es que la autoridad no tuvo pleno conocimiento de los egresos que el partido político utilizó durante el periodo de campañas, ya que al no registrarse contablemente, ni estar sustentados con la documentación, tales como auxiliares contables, pólizas, facturas, contratos, así como su asiento contable, no se tiene certeza de los recursos utilizados; sin embargo, como ha quedado señalado que la conducta fue realizada con culpa.

Ahora bien, no se debe soslayar que el artículo 222, fracción V del Código Electoral local señala que son obligaciones de los partidos políticos, presentar los informes a que se encuentre obligado en materia de fiscalización, y permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la autoridad electoral, así como entregar la documentación que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización les solicite respecto a sus ingresos y egresos.

Bajo estas premisas, es indudable que cuando se involucran recursos públicos, la autoridad electoral administrativa debe llevar a cabo una



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/021/2014

fiscalización exhaustiva a fin de garantizar la rendición de cuentas y la comprobación clara de su origen y destino; no obstante, el presente asunto no fue advertido por la autoridad electoral local, sino por un procedimiento sustanciado por el otrora Instituto Federal Electoral (hoy Instituto Nacional Electoral), ya que de la documentación proporcionada por el partido político en la revisión a los informes de campaña del pasado procesos electoral, no se encontraba registrado algún egreso referente a la presente irregularidad, por ello, no puede graduarse como una falta LEVE.

Asimismo, que el partido político no es reincidente en la comisión de la conducta y que con la misma no obtuvo un beneficio electoral al tratarse de cincuenta y siete candidatos de los cuales sólo uno resultó ganador en los comicios.

Sin embargo, se debe ponderar de manera particular que con su conducta consistente en no haber reportado la totalidad de sus ingresos y egresos por concepto de prensa, espectaculares, cine, internet, vía telefónica y eventos en el Distrito Federal, lo que trajo como consecuencia el desconocimiento en su momento de la totalidad de los recursos utilizados para las campañas en el Distrito Federal, transgrediendo preceptos normativos no sólo del Código sino también del Reglamento.

Así, el desconocimiento generado por su incumplimiento y su posterior utilización en las campañas ocasionó una vulneración objetiva y directa a los bienes jurídicos tutelados de transparencia y rendición de cuentas y no una puesta en riesgo de los mismos, pues con ello, se propició una transgresión sustancial a los principios protegidos por la Constitución de legalidad y certeza, por lo cual esta autoridad estima que en aras de guardar la debida proporcionalidad y justicia, la irregularidad en estudio debe ser graduada como **GRAVE**.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/021/2014

Lo anterior es así, en razón de que si esta autoridad se ubicara en un nivel inferior al señalado en el párrafo que antecede, ello viciaría los fines que se persiguen con la facultad punitiva con que cuenta, pues no debe perderse de vista que el objetivo de la fiscalización de los recursos, es lograr una eficaz transparencia y rendición de cuentas, que permitan conocer el total de los ingresos y su origen, el uso y destino de los recursos con que opera el partido político, relativos a la campaña electoral o relacionados con ésta, debiendo comprobar su licitud y el que hayan sido destinados a la consecución de sus actividades y fines, lo que en el presente caso no se encuentra acreditado, toda vez que omitió prorratear, registrar contablemente y reportar gastos en los informes de campaña o anual que presentó ante esta instancia fiscalizadora local, por lo que no fueron revisados y considerados en el Dictamen Consolidado que en su momento presentó la UTEF ante el Consejo General del Instituto.

DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER.

En primer término conviene traer a colación que el artículo 377 fracción I del Código prevé:

"Artículo 377. Los Partidos Políticos..., independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las siguientes causas:

...
I. Incumplir con las disposiciones de este Código;..."

Por su parte el artículo 379, fracción I, inciso d) del Código, dispone en cuanto a la irregularidad que nos ocupa, la sanción a imponerse por infringir la fracción I, del artículo 377, a saber:

"Artículo 379. Las infracciones a que se refiere el artículo 377 de este ordenamiento serán sancionadas valorando los elementos objetivos del caso y se sancionarán conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los Partidos Políticos:



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/021/2014

...

d) Tratándose de las hipótesis previstas en las fracciones I, III, XI y XV del artículo 377, hasta con la suspensión total de la entrega de las ministraciones mensuales del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

..."

Así, en la falta en estudio se surten los extremos para que esta autoridad esté en posibilidad de aplicar una suspensión en la entrega de las ministraciones por un periodo determinado, sin que el legislador haya establecido un mínimo o máximo en el lapso de suspensión dejando, en consecuencia, al arbitrio de este Órgano de Dirección tal determinación, por tanto, se determina que el periodo temporal de la sanción mínima a imponer por suspensión de la ministración corresponde a la de un día, criterio que ha sido reconocido por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en el expediente TEDF-JEL-111/2009.

En apoyo a lo anterior, se debe considerar la *ratio essendi* establecida en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito cuyo rubro es "**FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCION.**"⁷, en la que se establece que cuando la ley marca un límite inferior y uno superior para la imposición de las penas, la autoridad que deba aplicar la sanción tendrá que usar su arbitrio, y deberá razonarlo adecuadamente, respetando los hechos pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica.

Bajo esas consideraciones, la sanción a aplicar debe establecerse en función de la magnitud de la infracción administrativa electoral y el grado de responsabilidad del partido político, con el objeto de que aquella sea proporcional con estos elementos. Por tal motivo, para fijar de manera fundada y motivada la sanción, es menester que se valoren las

⁷ Jurisprudencia correspondiente a la Séptima Época, Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, página 145.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/021/2014

circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la infracción, así como todos los datos que guarden relación con ella.

Con base en la concurrencia de los elementos enunciados en el respectivo Informe de Fiscalización derivado del Procedimiento Especial Sancionador y la presente resolución, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de una falta **GRAVE**, ya que se acreditó que el partido político no reportó la totalidad de los elementos utilizados en la campaña electoral en el Distrito Federal y que su conducta afectó sustancialmente los principios de certeza y legalidad, al haber realizado erogaciones en prensa, espectaculares, cine, internet, vía telefónica y eventos, al no ser reportadas en su totalidad redundaron, en su momento, en un desconocimiento de la fuente y la forma en que ingresaron al partido político.

Ahora bien atendiendo a la calidad de las agravantes que se presentaron en la comisión de la falta, los elementos circunstanciales, tanto objetivos como subjetivos que rodearon la contravención de las normas electorales, el monto involucrado, así como la afectación de los principios de legalidad y certeza, una vez que se ha determinado la gravedad, se procede a localizar la clase de sanción que legalmente corresponde, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas y en atención al principio de proporcionalidad de las sanciones, este Consejo General, en ejercicio de su facultad de arbitrio considera que con base en la hipótesis prevista en la fracción I, inciso d), del artículo 379 del Código, el periodo de suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento público que atiende a la valoración conjunta de los elementos referidos, debe ser el correspondiente al periodo de **CINCO DÍAS** de la ministración anual del financiamiento público.

Dicha sanción atiende a que con la sola configuración de la falta es merecedor a la imposición de la sanción mínima, la cual puede aumentar en



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/021/2014

caso de que de las circunstancias particulares concurren elementos adversos al sujeto infractor y agraven la falta, como se demostró en la presente individualización. Sin embargo, en la infracción en estudio no resulta procedente imponer una pena mayor a la que se determinó ya que no está acreditado que la actuación del partido político haya sido intencional, aunado a que no obtuvo un beneficio económico, ni electoral y que no existe evidencia en el expediente de más circunstancias agravantes como sería la reincidencia o sistematicidad en la conducta.

Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar no deriva de una concepción errónea de la normativa por parte del Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues los cuerpos normativos violentados, estuvieron vigentes durante la campaña electoral que en este procedimiento se fiscalizó, de modo tal que desde ese momento sabía de su obligación de reportar la totalidad de los elementos utilizados en las campañas electorales para el Distrito Federal, mismas que pudieron haberse cumplido de haber entregado la documentación soporte de los ingresos y gastos, así como haberlos plasmado en los informes de campaña correspondientes, de ahí que no pueda alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Ahora bien, tomando en consideración que la irregularidad en estudio fue cometida por el Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal durante la duración de la campaña electoral celebrada en dos mil doce, la suspensión de ministraciones del financiamiento será cuantificada tomando como base el monto de financiamiento público que recibió el partido político en dicho periodo, es decir, al momento en que se materializó la conducta. Sirve como criterio orientador la *ratio essendi* de la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal cuyo rubro es **"MULTA. DEBE**



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/021/2014

CUANTIFICARSE CON BASE EN EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.”⁸

Asimismo, resulta aplicable el criterio orientador el expuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-RAP-098/2003, en el cual determinó que el monto del financiamiento público existente en la época en que se cometió la infracción, sirve como referente para fijar la sanción, conforme al principio de proporcionalidad, estableciendo que la sanción pecuniaria debería ser fijada conforme a la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de consumir el delito.

Lo anterior, cobra especial relevancia al tratarse de una actividad fiscalizadora derivada de la entrega del informe de campaña de ingresos y egresos, los cuales son revisados para estar en posibilidad de ser sancionados en un ejercicio distinto de aquel en que se cometió la infracción.

Así, el financiamiento público total para el sostenimiento de actividades ordinarias, que recibió durante el ejercicio dos mil doce, año en que se desarrolló la campaña electoral, arrojó la cantidad de \$35,991,184.22 (treinta y cinco millones novecientos noventa y un mil ciento ochenta y cuatro pesos 22/100 MN), según se determinó en el Acuerdo con clave ACU-03-12, aprobado por el Consejo General el seis de enero de dos mil doce.

Para determinar la estimación equivalente a la sanción a imponer, resulta procedente primero, obtener el monto equivalente al periodo de un día de ministración de financiamiento público, este es el resultado de la operación aritmética consistente en la división de la ministración anual determinada

⁸ Jurisprudencia correspondiente a la Segunda Época, número TEDF2EL J020/2004.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/021/2014

por este Consejo General para dos mil doce, equivalente a \$35,991,184.22 (treinta y cinco millones novecientos noventa y un mil ciento ochenta y cuatro pesos 22/100 MN), que corresponden a un año, tal operación arroja la cantidad líquida de \$98,605.98 (noventa y ocho mil seiscientos cinco pesos 98/100 MN); este último importe por cinco da como resultado la cantidad de \$493,029.90 (cuatrocientos noventa y tres mil veintinueve pesos 90/100 MN).

Asimismo, no resulta procedente imponer una sanción mayor ya que no está acreditado que su actuación haya sido intencional, aunado a que no obtuvo un beneficio electoral y que no existe evidencia en el expediente de más circunstancias agravantes que ameriten una sanción superior como sería la reincidencia o sistematicidad en la conducta sancionada, por lo tanto, aplicar una sanción superior en el caso que nos ocupa, sería excesiva de acuerdo a los criterios de proporcionalidad soportados en las tesis jurisprudenciales emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.”**⁹, **“MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.”**¹⁰, **“MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL. NO ES EXCLUSIVAMENTE PENAL.”**¹¹

Como consecuencia de los criterios anteriores, se debe tener en cuenta que si bien la sanción administrativa tiene como una de sus finalidades resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de

⁹ Tesis correspondiente a la Tercera Época, número XXVIII/2003, Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

¹⁰ Jurisprudencia correspondiente a la Novena Época, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, SJF y su Gaceta; Tomo II, Julio 1995, página 5.

¹¹ Jurisprudencia, correspondiente a la Novena Época, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, SJF y su Gaceta; Tomo II, Julio 1995, página 18.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/021/2014

infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas e irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Ahora bien, es de mencionar que el partido político está en condiciones de cubrir la sanción fijada, pues esta autoridad advierte dicha circunstancia con base a elementos objetivos tales como la información relativa a las ministraciones otorgadas por concepto de financiamiento público, así como, en su caso, los adeudos con este Instituto Electoral por concepto de imposición de sanciones.

Lo anterior, por tratarse de la única información actualizada a la que esta autoridad puede acceder sin que se afecten los derechos del partido político y ante la posibilidad de existir otro tipo de obligaciones de pago con otras personas físicas, morales o autoridades, de conformidad con lo establecido por la Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es el siguiente: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO”**¹² y en concordancia con el artículo 18, fracción III, del Código, en el que se impone a esta autoridad limitar su intervención en los asuntos internos de los partidos políticos a los expresamente señalados por la normativa.

En ese contexto, y a efecto de contar con mayores elementos que permitan valorar la capacidad económica del partido político, la Unidad de Fiscalización por oficio IEDF/UTEF/716/2014, solicitó al Secretario Ejecutivo

¹² Jurisprudencia 29/2009, correspondiente a la Cuarta Época, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, número 5, 2010, páginas 41 y 42.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/021/2014

informará si ese instituto político tiene montos por saldar por concepto de sanciones pecuniarias impuestas por este Instituto Electoral, y en su caso, la cantidad a la que asciende cada una de ellas, informando a través de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas mediante oficio IEDF/DEAP/569/14, que por lo que hace al Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, no existe monto alguno pendiente, ni sanción de carácter pecuniario o multa que afecte las prerrogativas de financiamiento del partido político.

Bajo estas consideraciones, se arriba a la convicción de que dicha sanción resulta asequible a las condiciones económicas del infractor, puesto que al confrontar su monto con la cantidad que recibirá el infractor como financiamiento público para las actividades ordinarias durante el año dos mil catorce, la cual, como ya se precisó, corresponde a la cantidad de \$24,836,231.22 (veinticuatro millones ochocientos treinta y seis mil doscientos treinta y un pesos 22/100 MN), se advierte que dicha sanción representará un impacto cuantificable en 1.98% (uno punto noventa y ocho por ciento) lo cual, sin lugar a duda, no pondrá en riesgo la subsistencia ni la operatividad de ese instituto político, sin que deba perderse de vista que también está en posibilidad de allegarse de financiamiento privado en las modalidades establecidas en la ley.

Por lo antes expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Con los elementos de prueba que obran en el expediente, esta autoridad administrativa electoral resuelve que el Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal **ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** de las imputaciones que obran en su contra, en términos de lo razonado en el Considerando **V** de la presente Resolución.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/021/2014

SEGUNDO. Se impone al **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO** en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos del Considerando **QUINTO** apartado **A** de la presente resolución una **SUSPENSIÓN** total del equivalente a la entrega del financiamiento público que recibió durante el año dos mil doce, correspondiente a **CINCO** días de ministración, cuya cantidad líquida es de **\$493,029.90 (cuatrocientos noventa y tres mil veintinueve pesos 90/100 MN)**.

TERCERO. La sanción determinada por esta resolución, que no hubiese sido recurrida, o bien, que fuese confirmada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal o el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deberá ser cumplida mediante pago en la Secretaría Administrativa de este Instituto Electoral.

CUARTO. Este órgano superior de dirección, salvo por lo expresamente indicado en esta resolución, hace suya la conclusión contable y acreditación derivada del análisis a la información y documentación remitida por el Instituto Federal Electoral (ahora INE), en cumplimiento a la vista ordenada en la resolución CG242/2013 dictada por el Consejo General del IFE, la cual se considera parte integral de la presente resolución.

QUINTO. Notifíquese personalmente la presente resolución junto con el Informe Contable elaborado por la UTEF, al Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su aprobación.

SEXTO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 268, fracción IX, inciso b) del Código, una vez cumplido el plazo para la interposición del recurso, o presentado éste, habiendo sido resuelto por los órganos jurisdiccionales electorales, **REMÍTASE** a la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el punto de la conclusión contable y los resolutivos de esta

↑
2/11/14



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/021/2014

resolución y, en su caso, la resolución recaída al recurso para su publicación.

SÉPTIMO. PUBLÍQUESE la conclusión contable y la presente resolución en los estrados del Instituto Electoral del Distrito Federal y en la página de Internet www.iedf.org.mx

Así lo resolvieron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral, en sesión pública el veinticinco de agosto de dos mil catorce, firmando al calce la Consejera Presidenta y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58, fracción VIII y 60, fracción V del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

Lic. Diana Talavera Flores
Consejera Presidenta

Lic. Bernardo Valle Monroy
Secretario Ejecutivo